

Moreno, Guillermina

La intervención de terceros en el amparo. Comunidad de controversias y afectación de derechos
Third party intervention in the writ of amparo. Community disputes and law's infringement

Prudentia Iuris N° 79, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Moreno, G. (2015). La intervención de terceros en el amparo : comunidad de controversias y afectación de derechos [en línea], *Prudentia Iuris*, 79. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/intervencion-terceros-amparo-comunidad.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL AMPARO.
COMUNIDAD DE CONTROVERSIAS Y AFECTACIÓN DE DERECHOS**

*Third Party Intervention in the Writ of Amparo.
Community Disputes and Law's Infringement*

Guillermina Moreno*

Resumen: Características del amparo y la posibilidad de la intervención de terceros en dicho tipo de procesos; criterios jurisprudenciales, tanto provinciales como nacionales, sobre la intervención en determinados supuestos, vinculados a la posibilidad de una comunidad de controversia con los litigantes principales y a la afectación de algún derecho del pretenseo tercero.

Palabras claves: Recurso de amparo - Intervención - Comunidad de controversia - Afectación - Derechos del tercero.

Abstract: Features protection and the possibility of third party intervention in this type of process; both provincial and national, on the intervention in certain cases, linked to the possibility of a community of major controversy and the effect of any rights of third litigants.

Key-words: Intervention - Community of controversy - Allocation - Rights of third.

I. Introducción

La temática en análisis ha puesto de manifiesto los inconvenientes y vacíos que al respecto proporciona la actual Ley Federal de Amparo N° 16.986. La jurisprudencia, como en tantas otras oportunidades, una vez más ha tratado esta figura admitiéndola en determinados casos.

* Abogada, egresada de la Universidad Católica de Santa Fe. Especialista en Derecho Procesal (UNL). Docente de las cátedras de Derecho Procesal Civil y Teoría General del Proceso de la Universidad Católica Argentina (sede Paraná). Secretaria interina a cargo de la Secretaría Civil y Comercial N° 1 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná.

Nos proponemos a través del presente trabajo acercar a nuestros colegas la doctrina al respecto y la jurisprudencia que se ha inclinado por la admisión de la intervención de terceros en el amparo, vinculada con la posibilidad de una comunidad de controversia con los litigantes principales y la afectación de algún derecho constitucional del pretense tercero.

II. El amparo. Características

Como sabemos, la figura del *amparo*, regulada a nivel nacional por la Ley N° 16.986 y por el art. 321, inc. 2, del CPCCN, y por la Ley N° 8.369 de Procedimientos Constitucionales en la Provincia de Entre Ríos, tiene la característica de ser una vía expedita, rapidísima, urgente, que busca dar tutela inmediata y efectiva a los derechos y garantías constitucionales.

El art. 321, inc. 2, del CPCCN, al regular el amparo contra actos de particulares, refiere al mismo como una “vía acelerada de protección”.

Por su parte, Salgado¹ entiende que si no hay protección rápida, urgente e inmediata no hay amparo.

Hacemos referencia a esta característica del amparo, a los efectos de ilustrar sobre la demora que podría producir la introducción de un tercero en este tipo de proceso.

Ni la actual ley de amparo nacional, ni provincial en Entre Ríos tienen previsto, dentro de su articulado, la figura de la “intervención de terceros”; sin embargo, y a pesar del carácter restrictivo de su admisión, tanto la CSJN como el STJ de Entre Ríos han tratado dicha figura en algunos casos excepcionales, a los que se hará referencia más adelante.

Autores como Silvia Díaz² y Alí J. Salgado³ entienden que dentro del trámite del amparo existen restricciones que se fundamentan en el carácter rapidísimo del amparo, como lo es la expresa prohibición de la articulación de incidentes. Silvia Palacio de Caeiro⁴ sostiene que el sustento de la prohibición concuerda con el marco estrecho de conocimiento, debate y prueba.

Ante la falta de normativa específica y la aplicación supletoria de las normas procesales en vigor que, por su parte, hace el art. 17 de la Ley N° 16.986, la jurisprudencia, una vez más, ha tratado esta figura dentro del amparo.

Podemos decir, así, que la intervención de terceros en el amparo es una creación pretoriana hasta el momento.

1 Salgado, A. J. (1989). “Intervención de terceros en el amparo”. En *La Ley*, A Sec. Doctrina, 1100.

2 Díaz, S. “Procedimiento en la ley de amparo”. En *La Ley* 2002-B, 946.

3 Salgado, A. J. Ob. cit. en nota 1.

4 Palacio de Caeiro, S. B. “La acción de amparo y la intervención de terceros. Situación actual”. En *DJ* 2002-2, 643.

III. Intervención de terceros en el amparo

Sagüés⁵ entiende que es justificable la intervención de terceros en el amparo en cuanto aparezca un interés legítimo en la cuestión, entonces sí es admisible la participación del perjudicado o beneficiado por el acto cuya legalidad se discute.

Por su parte, los autores Morello y Vallefin⁶ sostienen que, si bien en el amparo hay dos partes, el particular agraviado y la autoridad o particular agraviantes, puede ocurrir que el acto lesivo cuestionado perjudique o beneficie a un tercero. En el primer caso, el tercero tiene derecho a ser oído también, por lo que es procedente su citación. En el segundo, el tercero está interesado en que el acto lesivo se mantenga, toda vez que si el amparo prospera, él se verá perjudicado. Así su intervención será similar a la del tercero coadyuvante.

De este modo es difícil, aunque no imposible, conciliar el carácter expedito y rápido, con la posibilidad de que un tercero se incorpore al proceso.

Como se ha podido advertir, los autores que han dado su opinión sobre este tema concuerdan en que la intervención de terceros en el amparo es posible, y esto será así cuando *medie algún interés efectivo del tercero en esa relación*, es decir, *cuan-do exista una comunidad de intereses jurídicos entre alguna de las partes principales y el tercero*.

Salgado⁷ agrega que, si bien existe un carácter restrictivo en cuanto a la admisión de esta figura por cuanto lo que se busca en el amparo es la protección casi inmediata de un derecho constitucional de alguna persona, en determinados supuestos, de no admitir justamente dicha intervención, se estaría conculcando “rápidamente” el derecho constitucional de otra.

Esto nos sirve para tener en cuenta, y como casi siempre se hace, que cada caso planteado ante la justicia es particular, y por ende, la posibilidad de admitir o no la intervención de terceros va a depender del caso en que se plantee, y aquí se deberá ponderar, por un lado, el carácter rapidísimo y expedito del amparo, y por el otro, la posibilidad de verse afectado el derecho constitucional de un sujeto, distinto de las partes principales y que posee las mismas garantías que éstos.

IV. Intento de reglamentación

El tema de la intervención de terceros en el amparo ha venido siendo tratado desde hace tiempo, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Se critica reiteradamente la Ley N° 16.986, en cuanto a que la misma se ha convertido en un modelo obsoleto y que muchas de sus normas han quedado derogadas implícitamente luego de la incorporación del art. 43 con la reforma constitucional del año 1994, atento su manifiesta incompatibilidad.

5 Sagüés, N. P. (1979). *Ley de amparo*. Buenos Aires. Ed. Astrea, 295.

6 Morello, A. M. y Vallefin, C. A. (1995). *El amparo. Régimen procesal*, 2ª ed. La Plata. Ed. Platen-se, 158.

7 Salgado, A. J. Ob. cit. en nota 1.

Sin dudas que esto es así en gran medida. Nos permitiremos en este trabajo hacer referencia a un proyecto de reforma a la ley de amparo, que de alguna manera buscó cubrir los vacíos normativos de la Ley N° 16.986 y dar operatividad al art. 43. En relación a esto último, recordemos que Spota⁸ considera que el amparo no requiere necesariamente de legislación complementaria por estar previsto en la misma Constitución.

Aquel proyecto de ley del que hemos hecho referencia fue aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación el 11-5-2006, luego ingresó en fecha 16-5-2006 a la Cámara de Senadores de la Nación (Expte. N° 24/06); sin embargo, luego de unos años, lamentablemente caducó (29-2-2008).

Llamará la atención del lector que en este trabajo se haga referencia a un proyecto de ley que no tuvo el éxito esperado, pero queremos referirnos a él porque ha sido el proyecto, de todos los vinculados a este tema, que logró llegar más lejos y, quizás, vuelva en algún momento a transitar el dificultoso *iter* que todo proyecto debe seguir para poder al fin convertirse en ley.

Dicho proyecto habría sido un buen intento para lograr echar luz sobre muchos de los huecos legales que la actual Ley N° 16.986 posee; sin embargo, a pesar de haber tratado de la intervención de terceros, no logró de un modo acabado sanear las deficiencias de las que ya goza la vigente ley de amparo nacional, aunque no debemos dejar de tener en cuenta que ha sido certero en algunos puntos.

En efecto, el art. 11 de dicho proyecto preveía el rechazo *in limine* de la intervención cuando el juez entendiera que la misma *pudiere ser obstructiva o dilatoria, en orden a la celeridad que requiere el dictado de sentencia*. Lo que a nuestro criterio hubiese resultado muy acertado, ya que le hubiese permitido al juez decidir casi inmediatamente sobre la cuestión cuando ésta no resulte beneficiosa para el trámite del amparo.

El segundo párrafo estuvo dedicado a las acciones colectivas, mencionando para estas –a nuestro entender, ya que el artículo no lo aclaró– dos supuestos en los que podría haberse dado la intervención: 1) si el tercero *introdujese argumentaciones jurídicas o cuestiones que no hubieren sido propuestas por las partes principales*; o bien, 2) si *aporta hechos o elementos probatorios no ofrecidos o introducidos previamente por las partes principales*.

Entendemos que, al limitar estos dos supuestos a las acciones colectivas, se dejaba sobreentendido que para todos los demás casos –que no fueran acciones colectivas– se hubiesen podido dar cualesquiera de las clases de intervención de terceros que conocemos.

Refuerza esta teoría el hecho de que el mismo artículo establecía que regirían las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de intervención de terceros, salvo en lo que se refería a plazos. Ahora bien, con dicha remisión quedaría en claro que la única figura que no sería admitida era la de la intervención de terceros voluntaria principal o excluyente, ya que la misma no se encuentra legislada en el CPCCN.

⁸ Spota, A. “Análisis de la acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional”. En *ED* 163-767.

Asimismo, se preveía un traslado de cinco (5) días a cada una de las partes de la pretensión (intervención), y otro plazo de cinco días para dictar resolución al respecto. Pareciera ser que dicho párrafo estaría referido al caso de procesos de amparo colectivo, ya que estaba regulado a continuación de los dos supuestos en que era admisible la intervención de terceros para ese tipo de procesos.

A mayor abundamiento, consideramos excesivo el plazo que se había otorgado respecto del traslado que debía hacerse a las partes, ya que éste era mayor que el que se otorgaba para apelar, que era de tres (3) días. Adviértase, asimismo, que el plazo otorgado al juez para resolver sobre la admisión o rechazo de la intervención pretendida era de cinco (5) días, plazo también superior al otorgado al juez para dictar sentencia definitiva, el cual era de tres (3) días. Se le otorgaba al juez en este estado del proceso el mismo plazo que tenía la Cámara para resolver sobre el recurso de apelación que se pudiera plantear contra las resoluciones judiciales enumeradas en el primer párrafo del art. 22, lo que, a nuestro entender, resultaba un despropósito, no haciendo, dichos plazos, más que dilatar el trámite del amparo.

Comentario aparte merece el segundo párrafo *in fine* del art. 22, que preveía la posibilidad de suspensión del trámite cuando se apelase la resolución que rechazaba la intervención de terceros, salvo que esta suspensión pudiera ocasionar un gravamen irreparable, válvula, ésta última, que deja en criterio del juez suspender o no el trámite.

Pareciera ser que en aquél proyecto el legislador habría olvidado que lo que justamente se está tratando de defender, a través del amparo, es un derecho o garantía constitucional que está siendo lesionado, restringido, alterado o amenazado, en forma “actual o inminente”; por lo tanto, cualquier demora puede llegar a producir un gravamen irreparable.

Al respecto, Rivas⁹ entiende que debería haberse invertido la ecuación y disponerse sólo la paralización cuando el avance del juicio pudiere causar un gravamen irreparable al tercero, opinión que compartimos.

Como vemos, se ha tratado el tema de la intervención de terceros, pero no de una manera acabada.

Ahora bien y, al margen de aquel proyecto, sumando ideas para algún nuevo proyecto que pueda tener mejor suerte, entendemos que más allá de cuáles de las intervenciones sería la más adecuada, estas sólo se justificarán cuando realmente pueda verse afectado seriamente algún derecho constitucional del tercero. No observamos incompatibilidad de la intervención adhesiva simple y litisconsorcial, ni en la provocada, siempre y cuando con ella no se obstaculice el trámite del amparo ni provoque demoras innecesarias.

Nos parece importante tener en cuenta que el fundamento de la intervención de terceros, cualquiera sea su clase, radica en que la sentencia a dictarse pueda afectar al tercero.

Recordemos lo que regula el art. 96 del CPCCN en su 2º y 3º párrafo, luego de la reforma introducida por la Ley N° 25.488: “En todos los supuestos, después de

9 Rivas, A. “El proyecto de nueva ley de amparo”. En *Revista Jurisprudencia Argentina* 2007-I, Fascículo 6, 3.

la intervención del tercero, o de su citación, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales. También será *ejecutable* la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, hubiese alegado, fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiese ser materia de debate y decisión en el juicio”.

Por su parte, el art. 93 del CPCCER sólo establece que la sentencia dictada después de la intervención o de su citación lo “alcanzará” como a los litigantes principales.

V. Jurisprudencia

a) *Jurisprudencia de la Provincia de Entre Ríos*

Criterio jurisprudencial de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del STJ de la Provincia de Entre Ríos:

Causa: “Mendoza de Mandel, María Isabel c/ Jurado de Concursos – Amparo”. Fecha: 29-8-1995.

Circunstancias fácticas: En el marco de un concurso para cubrir el cargo de Supervisora Zona A de Villa Paranacito, la Sra. Mendoza alegaba en su acción que dicho cargo le correspondía por haber obtenido el mayor puntaje, cuestionando la designación de la persona que había sido efectivamente nombrada para cubrir el mismo. De este modo la Sra. Mendoza interpone la acción de amparo contra el Jurado de Concursos, a fin de que dicho órgano la coloque en posesión del cargo de Supervisora que se encontraba vacante y que por puntaje le había correspondido, solicitando, paralelamente, se dejara sin efecto la designación realizada respecto de la tercera persona nombrada en el mismo.

La Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Paraná confirmó la sentencia de 1ª instancia que hacía lugar a la demanda.

Llegados los autos a la Sala Penal del STJ, la misma declaró la nulidad del fallo de Cámara y rechazó la demanda incoada por la Sra. Mendoza, en base a los siguientes argumentos:

1- La demanda fue dirigida contra el Jurado de Concursos, quien adolece de *legitimatío ad causam* pasiva, ya que el mismo no puede darle a la amparista la posesión del cargo que pretende, por ser el Consejo General de Educación la autoridad para realizar la designación y luego poner en posesión del cargo a la persona designada.

2- Que el Consejo General de Educación no ha sido demandado en autos, siendo el autor del supuesto acto lesivo, y ni siquiera ha sido convocado al proceso.

3- A su vez, la actora reclama que se deje sin efecto la designación que había sido realizada, con lo que, de prosperar la acción de amparo, esta perjudicaría directamente a un tercero (la actual ocupante del cargo), quien tampoco ha sido convocada al proceso para ser oída.

Por estos fundamentos el STJ de Entre Ríos considera que la demanda no pueda prosperar, toda vez que fue dirigida contra una persona que carecía de legiti-

mación pasiva y, además, por haberse omitido la convocatoria al proceso de quienes imprescindiblemente debían ser llamados a fin de ser oídos.

A nuestro criterio, la demanda debió haber sido dirigida contra el Consejo General de Educación, quien era legitimado pasivo de la relación, debiendo intervenir, como tercero coadyuvante simple, la persona que se encontraba ocupando el cargo y cuyo acto de designación estaba siendo cuestionado, pues posee un interés propio que podría verse afectado si prosperaba el amparo, no pudiendo constituirse en un litisconsorcio necesario puesto que carece de la calidad de legitimado pasivo respecto del actor, ya que no existe entre ellos ninguna relación jurídica. Este tercero sería el “beneficiario” del acto administrativo que se cuestiona.

Causa: “Argañaraz, Mariela Alejandra y otro c/ Junta de Fomento de Ibicuy – Amparo”. Fecha: 29-8-2005.

Circunstancias fácticas: En la presente causa, los amparistas solicitaban la nulidad de la Ordenanza N° 7/05 de la Municipalidad de Villa Ibicuy y su restitución en el cargo que ocupaban dentro de la Junta de Fomento de dicha Municipalidad. Por medio de dicha ordenanza, se había designado a la Sra. Estela Maris Hoffschlagg y al Sr. Carlos Tellechea, en reemplazo de los amparistas.

El Tribunal *a-quo* había resuelto no hacer lugar al amparo.

Radicados los autos ante la Sala Penal del STJ, el caso fue resuelto por la mayoría integrada por los Dres. Carlín y Carubia, quienes se expedían a favor de la confirmación de la resolución atacada, entendiendo que no existía nulidad, quedando en minoría el Dr. Chiara Díaz, quien se inclinaba por la nulidad de todo lo actuado.

Los fundamentos del Dr. Chiara Díaz fueron los siguientes:

1- Entendía que en la instancia *a-quo*, la relación procesal había sido imperfectamente construida, debiendo ser corregida, toda vez que la litis no había sido integrada con la Sra. Hoffschlagg y el Sr. Tellechea, quienes fueron designados como integrantes de la Junta de Fomento de la Municipalidad de Villa Ibicuy en reemplazo de los actores, y que de prosperar la acción, ésta afectaría los derechos de los mismos.

2- Agrega que, si bien dicha carga radicaba en los actores, el amparo es un proceso especial con preceptos de orden público, que imponen al órgano judicial efectuarla de oficio. Que, por dicha circunstancia, correspondía citar a los aludidos terceros, quienes pueden verse afectados con el resultado del litigio, dándoles la oportunidad de ser oídos, y así poder ejercitar el poder de contradicción dentro del proceso.

Por su parte, los fundamentos de la mayoría fueron los siguientes:

1- Que, si bien el órgano jurisdiccional está dotado de la facultad de convocar oficiosamente en un proceso, no se puede imponer al Juez que cubra o supla la omisión actoral de promover adecuadamente su acción. Que los actores han propuesto defectuosamente la demanda, y esto no puede ser neutralizado en la instancia superior por la vía saneadora de la invalidación de todo lo actuado en sede inferior.

2- Agrega además que resulta imprescindible contar con la intervención de la Sra. Hoffschlagg y del Sr. Tellechea, ya que se está pretendiendo la invalidación de un acto administrativo que, de concretarse, perjudicaría a terceras personas, quienes se verían directamente afectadas por la decisión judicial y que no han sido convocadas a juicio para ser oídas, siendo inconcebible disponerse el desplazamiento

en los cargos para los que fueron designados en un proceso que no contó con su audición, por lo que consideró que la pretensión devenía manifiestamente improponible, no pudiendo subsanarse la deficiencia apuntada habiendo transcurrido casi la totalidad del proceso.

El Tribunal ya se había expedido en el mismo sentido en las causas:

- “López, Miriam y otros c/ IOSPER”. Fecha: 3-3-1999.
- “Bigot, Oscar Ramón c/ Superior Gbno. Pcia de Entre Ríos s/ acción de amparo”. Fecha: 13-4-2004.
- “Uzandizaga, María Eugenia y otro c/ Estado Provincial s/ acción de amparo”. Fecha: 14-6-2004.
- “Abendaño, Luisa Amanda c/ González, Juan Ramón s/ acción de amparo”. Fecha: 16-10-2004.
- “Enrique, Luciana Vanesa c/ Alasino, Griselda y otro s/ acción de amparo”. Fecha: 14-4-2005.

Como podemos observar, el Tribunal no discute ya si la figura está prevista o no en la Ley N° 8.369 (de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos), sino que realiza el análisis en torno de si esa falta de integración de la litis puede acarrear la nulidad de todo lo actuado o si bien resulta una manifiesta falencia al momento de proponer la demanda, que hace imposible su viabilidad, expidiéndose por mayoría sobre este último criterio.

b) La jurisprudencia en la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo y Tributario ha resuelto:

- “Mofsoovich, Celia S. c/ Gno. de Cdad. de Buenos Aires y otros”, de fecha 4-4-2002, resolvió que es nula la sentencia que se dictó sin haber oído previamente a un sujeto directamente afectado –en el caso, la empresa de cable propietaria del poste cuya remoción se ordenó a la autoridad administrativa en una acción de amparo–, pues viola las garantías de debido proceso y defensa en juicio. (LL 31-1-2003).
- “M. S., R. c/ Instituto de Juegos de Apuestas de la Cdad. de Buenos Aires y otros”, de fecha 16-8-2005, resolvió que corresponde dar intervención a la Lotería Nacional como tercero en el proceso de amparo en el que se discute la constitucionalidad de la ley que aprobó el convenio celebrado con el Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto lo decidido repercute indirectamente en la esfera de los derechos de la entidad estatal, por lo que debe posibilitarse el ejercicio de su derecho de defensa. (LL 2006-A, 530).

Observamos que, en ambos casos, se acepta la intervención de terceros, haciéndose hincapié en la inviolabilidad de la defensa en juicio de éstos, garantía que no

puede verse menoscabada, amén de que se trate de un proceso de amparo, cuando el tercero pudiere resultar afectado por la sentencia recaída.

c) Jurisprudencia Nacional

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación

-“Zofracor S.A. c/ Estado Nacional – Amparo”, en fecha 14-12-1999 (*Fallos*: 322:3122).

Circunstancias fácticas: En dicha causa, el vicepresidente de la firma Zofracor (concesionaria de la Zona Franca de Córdoba) promovió amparo contra el Estado Nacional a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 285/1999. Por su parte, la provincia de La Pampa requirió ser tenida por parte en los términos del art. 90, inc. 2, del CPCCN, atento que dicha provincia era beneficiaria de las disposiciones de dicho decreto, que concedía a la Zona Franca La Pampa diversos privilegios económicos y prerrogativas que violaban la Ley de Zonas Francas N° 24.331.

Radicados los autos ante la CSJN, el Sr. Procurador en su dictamen expuso que el criterio del Alto Tribunal en materia de intervención de terceros en el amparo es restrictivo, atento que ésta podría entorpecer la marcha del amparo, dado que se trata de un proceso rápido y comprimido.

Sin embargo, entendió que dicha rigurosidad cedía cuando la intervención del tercero resultaba necesaria para la integración de la litis, y esto se daba cuando existía “comunidad de controversia” con las partes originarias, poniéndose en cabeza del tercero la demostración de tales extremos, quien además debía tener un *interés directo en el litigio, de manera tal que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria*.

El Sr. Procurador consideró que la Provincia de La Pampa había logrado demostrar que las medidas aprobadas por el decreto cuestionado guardaban una íntima conexión con los intereses económicos, políticos y sociales de la misma, la que resultaría *perjudicada o beneficiada* por el hecho de admitirse o rechazarse la pretensión. Cualquier decisión que se tomara podría traer consecuencias efectivas para la economía de dicha provincia. La CSJN en su fallo remitió a los fundamentos dados por el Sr. Procurador, expidiéndose favorablemente por la admisión de la Provincia de La Pampa como tercero.

De este modo, podemos concluir que la CSJN admitió la intervención de terceros en el amparo, a pesar de que la misma no se halla regulada en la actual Ley de Amparo N° 16.986. Toma en cuenta para ello que debe existir una comunidad de controversia entre el tercero y alguna de las partes, y que esto debe ser acreditado por el tercero. Asimismo, debe poseer un interés directo en el litigio, de manera tal que la sentencia que se dicte le resulte de alguna manera obligatoria, es decir, que se vea alcanzado por ella.

Este último criterio ha sido sostenido en las causas:

– “Atilio, Alfredo Siutti c/ Administración Nacional de la Seguridad Social”, de fecha 11-4-1995. (*Fallos*: 318:539).

- “Capelli, Rubén José y otros c/ Honorable Tribunal de Cuentas – Amparo”, de fecha 9-8-2001. (*Fallos*: 324:2117).

2. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

- Jurisprudencia de la Sala III:
- “Valiente, Enrique G. y otros c/ Superintendencia de Servicios de Salud”, de fecha 20-12-1999: “[...] la Ley N° 16.986 no prevé la intervención de terceros y esta imprevisión no es causal porque la ley busca un procedimiento rápido y sencillo, acorde con la urgencia propia de los derechos que se desea garantizar, del mismo modo que el art. 16 de dicha norma prohíbe las excepciones previas y los incidentes en general. En este contexto, si en algún caso debiera flexibilizarse aquella norma en favor de la intervención de un tercero, tal interpretación solo podría formularse cuando el derecho de defensa que se reclama fuese a la vez relevante para el caso y de imposible ejercicio por otra vía. A su vez, el legislador descartó la procedencia de la intervención de terceros en el amparo por considerar que conspira contra la rapidez que debe caracterizar al proceso. Si se tiene en cuenta que esa apreciación se formula respecto del proceso ordinario, es obvio concluir que este instituto es inadmisibles en la acción de amparo por tratarse de un proceso rapidísimo y abreviado” (*DJ* 2000-2, 428).

Como podemos observar, aquí el carácter es restrictivo en cuanto a la intervención de terceros, ateniéndose la Sala en dichos autos al texto de la Ley N° 16.986 que no la prevé, entendiendo que la intervención de terceros dentro del trámite del amparo conspiraría contra el carácter rapidísimo y abreviado. Aunque considera que excepcionalmente podría admitirse la misma cuando el derecho de defensa que se reclame fuese relevante para el caso y de imposible ejercicio por otra vía.

Con este mismo criterio ya se había expedido en la causa:

- “Santillán, Juan C. y otro c/ Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales”, de fecha 26-10-1990.

VI. Conclusiones

- 1) La intervención de terceros en ningún modo puede venir a entorpecer la vía expedita, rápida y urgente del amparo, proceso abreviado, donde la exigüidad de plazos y la simplicidad de las formas son características propias; por lo tanto, no puede convertirse en un obstáculo que lo único que busque sea dilatar la solución definitiva al caso.
- 2) A pesar de no estar dicha figura regulada expresamente en la Ley N° 16.986, debería admitirse sólo en aquellos casos en que el tercero pueda acreditar que realmente existe una comunidad de controversia con los litigantes principales, o que su interés sobre el resultado del pleito radique en la posibilidad de que la sentencia que se dicte lo beneficie o afecte, directa o

indirectamente, y que dicha circunstancia esté vinculada a algún derecho constitucional que éste considere a su favor.

- 3) El criterio jurisprudencial se ha pronunciado a favor de la intervención de terceros en el amparo, siempre que se den estas circunstancias, dejando de lado su falta de regulación expresa en la ley de amparo.
- 4) Luego de la introducción del art. 43, éste ha generado la necesidad de que esta vía de protección sea correctamente regulada a la luz de dicho artículo, ya que la vigente Ley N° 16.986 posee incompatibilidades de tal magnitud que la tornan inoperante en muchos de los aspectos por ella regulados.